



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

443/2023

Nombre del sujeto obligado

CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIONES Y
CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

23 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Falta de respuesta a mi solicitud. Lo anterior en virtud que si bien es cierto la información solicitada esta relacionada con servicios policiacos del municipio de Guadalajara...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
443/2023.

SUJETO OBLIGADO: **CENTRO DE
COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIONES Y
CÓMPUTO DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio
del 2023 dos mil veintitrés. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **443/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CENTRO
DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO
DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de enero del año 2023 dos
mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
142515723000015.

2. Derivación de competencia. El día 20 veinte de enero del año 2023 dos mil
veintitrés, el Sujeto Obligado derivó competencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 23 veintitrés de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia, con número RRDA0668323.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaria Ejecutiva con fecha 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil
veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **443/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 31 treinta y uno de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/946/2023, el día 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio EUCS/TRANSP/101/2023, signado por el Jefe de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, no remitió manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/enero/2023
Concluye término para interposición:	13/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/enero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1. Los servicios policiacos y/o detenciones de personas que se hayan realizado en la madrugada del día 03 de febrero del 2022 entre la 01:00 am y 03:00 am sobre la avenida Federalismo entre la calle Fermín Riestra y avenida Niños Héroe en la colonia Americana municipio de Guadalajara, Jalisco.

2. En caso de que si se hayan reportado servicios policiacos y/o realizadas detenciones de personas en el sitio y horarios señalados en el punto anterior (1), precisar los datos siguientes:

- a) Precisar la autoridad y/o persona que solicitó el servicio;
- b) Precisar el lugar y la hora de la detención;
- c) Precisar cuántos policías intervinieron en esos hechos;
- d) Precisar qué policías realizaron la detención de las personas;
- e) Señalar que participación tuvo cada uno de los policías que intervinieron en estos hechos.
- f) Revelar el sexo de la o las personas detenidas;
- g) Precisar el delito y/o motivo por el cual se haya efectuado la detención;
- h) Mencionar y describir los objetos que hayan sido asegurados por los policías que se relacionen con las detenciones efectuadas; y
- i) Indicar la autoridad ante la cual fueron puestos a disposición las personas detenidas.

3. Proporcionar copia de los documentos en los que se soporte la información mencionada en los incisos del punto anterior (incisos de la "a" a la "i")." (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado se declaró incompetente manifestando medularmente lo siguiente:

Derivado del análisis practicado a la solicitud de información pública recibida en este Organismo, se advierte que este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, no es el Sujeto Obligado competente; Teniendo en consideración lo requerido por el ciudadano, que refiere a obtener información relacionada con **servicios policiacos del municipio de Guadalajara**, dicha obligación y atribución depende del Gobierno Municipal de Guadalajara.

En este sentido y acorde a lo establecido en el arábigo 04 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, del cual se desprende que dentro de las facultades de dicho organismo se encuentran las de captación

de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los Órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados; sin embargo, no se encuentra aquella que trate sobre generar, resguardar, administrar o poseer servicios policiacos relacionados con detenciones de personas.

Debido a ello y conforme a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación.
(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo anterior señalado, **SE DERIVA EN SU TOTALIDAD, LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**, con el objeto de que realice los actos legales y administrativos a que haya lugar, para pronunciarse al respecto de la existencia o inexistencia de la información pública solicitada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“Falta de respuesta a mi solicitud. Lo anterior en virtud que si bien es cierto la información solicitada esta relacionada con servicios policiacos del municipio de Guadalajara, cierto es también que al ser el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco receptor y canalizador de todos los servicios de emergencias que se solicitan en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, también le reviste el carácter de sujeto obligado en virtud de contar con dicha información, ello con independencia de que alguna otra autoridad también pueda proporcionar la misma información, puesto que la forma en la que la reciben y canalizan es diferente.

De ahí que en términos del artículo 4 de la ley orgánica del organismo público descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, si le corresponde proporcionar la información que solicito, dado que la misma, de existir, necesariamente fue captada a través de la tecnología y recursos que los que cuenta para tal fin, máxime que se requirió por la información relacionada con los servicios policiacos ocurridos en la fecha y horarios indicados, y no necesariamente de detenciones como lo interpretó esta autoridad al analizar mi solicitud de información.

Luego entonces, es claro que la autoridad se equivoca al señalar que no le reviste el carácter de sujeto obligado para proporcionarme la información que solicité, y como consecuencia de ello es procedente que se le instruya para que me proporcione la misma conforme a mis pretensiones.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

Argumenta el quejoso que no recibe respuesta a su solicitud, sin embargo en estricto sentido esta Autoridad en apego al procedimiento señalado en la ley de la materia no tiene obligación de emitir una respuesta al respecto, por ser Sujeto Obligado que no cuenta con la información que requiere el quejoso. La solicitud se turnó a la Autoridad competente para su trámite, lo anterior de conformidad con el artículo 81, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

Este Escudo Urbano CS Jalisco, de ninguna manera cuenta con facultades o atribuciones para realizar servicios policiacos y/o detenciones. Esta autoridad únicamente cuenta con información respecto de los incidentes reportados al número de emergencias 9-1-1, sin que esto se equipare a las solicitudes realizadas por particulares ante las Comisarias Municipales para la atención de servicios policiales, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 8, fracciones I, XIII, XX, XXIII, XXVI, XXIX, y XXXI, del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara:

Artículo 8. *Corresponde a la Comisaría de la Policía de Guadalajara las siguientes atribuciones:*

I. Efectuar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno; así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

XIII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos, en el ámbito municipal;

XX. Realizar en los términos de ley, la detención de presuntos infractores o delincuentes en flagrancia, que realicen conductas sancionadas como infracciones o delitos en los reglamentos gubernativos y de policía o en la legislación penal, así como poner a disposición los bienes muebles que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;

XXIII. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos actuando siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Ordenar y practicar para fines de seguridad pública, visitas de verificación, vigilancia e inspección en las regiones, zonas, cuadrantes, áreas o lugares públicos del municipio;

XXIX. Brindar a los particulares los servicios especiales en materia de seguridad de acuerdo a los programas preestablecidos cuando resulte procedente;

XXXI. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas realizando programas y acciones de inspección en coordinación con organismos públicos, privados y sociales; así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones;

XXXII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos mediante acciones policiales y grupos de control de multitudes. (...)

Atendiendo también a lo señalado en los artículos 60 y 64, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se presume que lo solicitado por el recurrente puede obrar dentro de los Informes Policiales Homologados que obran en posesión de la Autoridad Competente, toda vez que dicho ordenamiento señala:

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen (...)

Artículo 64. Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, lo siguiente:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, el cual se clasifica en:

a) Tipo de evento; y

b) Subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas; y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, y los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Sin embargo, en aras de abonar a los principios de transparencia y máxima difusión, este Sujeto Obligado realizó las gestiones administrativas correspondientes en la Dirección de Área de Atención a Emergencias; mismas que permitieron generar y notificar al ciudadano **ACTOS POSITIVOS** consistentes en:

*“Se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda documental y electrónica, por parte de la Dirección con los datos de horario, fecha, ubicación y municipio, **no encontrando reporte de emergencia que coincida en los datos proporcionados descritos por el solicitante.**”*

Con motivo de lo anterior el día 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente han sido superados, ya que el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada expuso las razones por las cuales resulta ser incompetente para pronunciarse sobre la

información generada con motivo de las detenciones señaladas en la solicitud de información; ahora bien, con el fin de generar certidumbre al ciudadano sobre el involucramiento del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, el día en que se suscitaron los hechos, la Dirección de Área de Atención a Emergencias manifestó que no existe reporte de emergencia que coincida con los datos proporcionados por la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **443/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP